

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su cargo.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.
El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Establece el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Conforme a la norma aludida y revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que, si bien la parte actora a través de su apoderado judicial allega constancia de notificación de la parte pasiva a través de dirección electrónica, revisada la misma, se observa que la misma no se atempera a la dirección informada en el escrito introductorio, ni los archivos adjuntos resultan visibles en aras de verificar el contenido de lo enviado.

Luego entonces, a la fecha aún se encuentra pendiente la notificación efectiva de la parte pasiva, tal como lo dispuso el numeral tercero del auto interlocutorio No 67 del 31 de enero de 2023, razón por la cual se requerirá a la parte actora a fin de que realice dicha carga procesal.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, allegue las constancias de notificación efectiva de la parte pasiva, tal como lo dispuso el numeral tercero del auto interlocutorio No 67 del 31 de enero de 2023, según lo establecido en la parte motiva del presente proveído. (Inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso)

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que, si vencido dicho término no cumple con la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: TENER como ABOGADO SUPLENTE de la parte actora al profesional del derecho JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.226.940 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No 120.130 del C. S. de la J. conforme al memorial poder que obra en el archivo 068 del expediente web. ITERESELE al abogado que conforme a lo establecido en el artículo 75 del C. G. del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

CUARTO: AGREGUESE al plenario el expediente web allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito contentivo de la prueba extraprocesal conocida bajo la radicación No 2022-

00051, para que obre y conste en el proceso y sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza